
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Epifanio Morillo Rodríguez y compartes.

Abogada: Licda. Ana Ramona García Suero.

Recurridos: Estado Dominicano y Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN).

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D´Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino, Domingo D´Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841042-4, 001-0614837-2, 001-0620518-0, 001-0593539-9, 001-09227464-2, 001-0771534-4, 001-0834966-3, 001-0616230-8, 001-0605146-9-, 001-0814740-6, 001-0613984-3, 001-1003460-0, 001-0614583-2, 001-0625360-2, 001-0811850-6, 001-1555828-0, 001-0622746-5, 001-0618699-2, 001-0379450-9, 001-0856677-9, 001-0612898-6, 001-0012894-3, 001-0738257-4, 001-0773126-7, 001-0621220-2 y 001-0840854-3, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Ana Ramona García Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379451-7, con estudio profesional establecido en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 19, barrio Luis Ml. Caraballo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D´Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino, Domingo D´Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael

Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 744/2015 de fecha 24 de junio de 2015 instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la 6ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Epifanio Morillo y compartes, emplazaron al Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa de fecha 1° de septiembre de 2015, la parte recurrida, Estado Dominicano y Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), quienes tienen como abogado constituido al Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede **RECHAZAR**, el recurso de casación interpuesto por el señor **EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ Y COMPARTES** compartes, contra la sentencia núm. 00156-2015 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo* en fecha 23 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros

II. Antecedentes:

7. Que los ahora recurrentes Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D’Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino, Domingo D’Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, incoaron demanda en liquidación de astreinte ordenado por la sentencia núm. 130-13.
8. Que en ocasión de la referida demanda en liquidación de astreinte la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00425-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D’OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de

liquidación de astreinte interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, (ASDN), en la persona de su Alcalde Francisco Alejandro Fernández y la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en la persona de su presidente, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago del astreinte por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos (RD\$1,731,000.00), a favor de la institución social sin fines de lucro La Residencia Bethania, ubicada en Los Mina, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; TERCERO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral segundo de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días de contar de la notificación de esta sentencia; CUARTO: ORDENA la notificación de esta sentencia a la parte solicitante, Epifanio Morillo y compartes, a la parte solicitada Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), en la persona de su Alcalde Francisco Alejandro Fernández y la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en la persona de su Presidente y al Procurador General de la República; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

9. Que la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00156-2015, de fecha 28 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00425-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2014, y la parte recurrida originalmente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso de Revisión, interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00425-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2014, y la parte recurrida originalmente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS

CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), y al Procurador General Administrativo; QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

10. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: “**1)** inobservancia o errónea aplicación de textos legales, cuando inobservó el Tribunal la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. No. 6673, del 9 de Agosto de 1947: Sustentada en el Art. 38 (ampliado por la Ley No. 2135, del 22 de Octubre de 1949, G.O. No.7017, del 29 de Octubre de 1949); **2)** Violación de normas procesales y/o constitucionales, artículo 6, 8, 39, 51, 68, 69, 74, 139; **3)** incorrecta aplicación de la ley; **4)** sentencia de alzada sin fundamentos; **5)** omisión de estatuir; **6)** Incorrecta derivación probatoria; **7)** indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **8)** sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar los medios de casación, el primer y segundo medios de se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que no existían las causales para acoger el recurso de revisión, dejando de lado los incisos del artículo 38 de la Ley núm 1494; que al decidir contrario al objeto de la pretensión dejó la parte recurrente desprotegida de sus derechos constitucionales y procesales, violando las bases normativas relativas al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República; que la corte estatuyó en exceso con relación a lo solicitado al decidir el caso tomando en cuenta un aspecto que no fue invocado por los reclamantes. y desconociendo que la liquidación de astreinte es una figura jurídica reconocida por la Constitución y tratados internacionales.
13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente en fecha 16 de abril de 2010, incoó un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 8 de mayo de 2013 dictó la sentencia núm. 130-2013, la que dio origen a la fijación del astreinte de RD\$3,000.00, a favor de los hoy recurrentes contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN); b) que en fecha 28 de mayo de 2014, los recurrentes solicitan al tribunal la liquidación del señalado astreinte, lo que fue resuelto mediante sentencia núm. 00425-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, por el monto de RD\$1,730,000.00, pero, modificando el beneficiario y fijándolo a favor de la institución benéfica, La Residencia Bethania; c) los recurrentes, no conforme con dicha decisión, interpusieron recurso de revisión siendo decidido este mediante sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, ahora impugnada, que confirmó la decisión..
14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* sostuvo: *que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 18, de fecha 30 de julio de 2008, entre otras cosas consideró, respecto a dicha condenación pecuniaria que: un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser*

liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de la cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, reducirla y aun eliminarla”, presupuestos que en consonancia con el precedente constitucional anterior, el cual es oponible a todos los poderes público, incluyendo éste Tribunal, no impide que estos juzgadores haciendo uso de nuestra soberana apreciación, aún en materia contencioso administrativa, al momento de liquidar pudiéramos variar el beneficiario de la astreinte atendiendo a la real naturaleza de este elemento procesal. Que en esas atenciones, los medios de revisión invocados por los recurrentes [...] en aras de que se retracte lo decido mediante la sentencia No. 00425-2014, si bien se encuentran nominados por el indicado artículo 38 de la Ley No. 1494, antes transcrito, los hechos de la causa revelan que tal causales no se han puesto de manifiesto y por ende no procede la revisión de la decisión dictada por esta Segunda Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que lo que el recurrente cataloga como faltas o errores existentes en la Sentencia atacada no responde a un error involuntario del tribunal, sino al criterio y razonamiento al que arribaron los jueces al momento de decidir el indicado asunto, lo cual queda al control de la casación, por lo que al no verificarse ninguna de las causales por las cuales se puede pedir revisión, ni que el tribunal haya incurrido en un error involuntario al dictar dicho fallo, se impone rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión. (sic)

15. Que de lo transcrito anteriormente, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal apoderado para conocer del recurso de revisión que culminó con la decisión que el argumento principal que sustentó el recurso de revisión se apoyó en que el juez apoderado de la liquidación de la astreinte cambiaron al beneficiario en provecho de una entidad sin fines de lucro, la cual en ningún momento les fuera requerido. Que así las cosas los jueces que dictaron el fallo atacado no advirtieron que la decisión que había sido recurrida ante ellos por vía de la revisión incurrió en el vicio de decidir en exceso de lo demandado, lo cual es una causa de revisión al tenor de la letra e del artículo 38 de la Ley No. 1494 del año 1947.
16. Que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, al quedar establecido que los jueces que la suscribieron aplicaron erróneamente el artículo 38 letra c de la Ley 1494-47, al no proceder a aceptar el recurso de revisión, todo lo cual se agudiza porque en la especie se violentaron las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69.5 de la Constitución vigente y los principios de inmutabilidad del proceso y de congruencia que exige que todo fallo guarde la debida coherencia entre lo peticionado, lo probado y lo fallado; que esta violación se manifiesta al volver a decidir, al momento de la solicitud de liquidación, sobre el beneficiario de la astreinte, lo que era un aspecto que en ese momento tenía autoridad de cosa juzgada y no podía ser alterado o desconocido sin afectar la regla constitucional que prohíbe los dobles juzgamientos, antes citada, que en la especie, la ley no fue correctamente aplicada, por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada.
17. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.
18. Que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado 60 de la Ley núm. 1494, en su párrafo V.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera** Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.